

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00684-00
Demandante: Fernando Garzón
Causante: Alberto Garzón (QEPD)

Tenemos que, en el presente proceso, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se corrió traslado al trabajo de partición allegado por el apoderado de la parte solicitante, no obstante, estando el proceso para proferir sentencia, previo a ello resulta necesario, requerir a la parte actora a efecto de que allegue copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sentencia y el trabajo de partición, y certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370689304 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali, a fin de establecer la titularidad del bien en cabeza del causante Fernando Garzón -QEPD-, con la prueba conducente para ello.

Como quiera que el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la escritura pública No 1966 de 1951 y certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-689304 de la oficina de Instrumentos públicos de Cali, a fin de establecer la titularidad del bien, en cabeza del causante Fernando Garzón -QEPD-

SEGUNDO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por circunstancias ajenas a este Despacho, no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a3e118907e69043885e33736d6ee05e25da2cbd1f7eb6e7f71e1c76e5618d**

Documento generado en 12/01/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión Menor Cuantía
Radicación: 2018-00390-00
Demandante: María Isabel Zuluaga López
Causante: José Luis Zuluaga Urrea (QEPD)

Tenemos que, en el presente proceso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se improbió el trabajo de partición a fin de que la parte interesada realizará algunas adecuaciones al mismo, no obstante, se evidencia que no se cumplió frente al valor asignado a las partidas a adjudicar toda vez que no se atemperan a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

En este punto es necesario reiterar a la parte, lo dicho en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, donde se hizo alusión a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2356 del 05 de marzo de 2015, a fin de aclarar que **“es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»**⁴, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (...).”

En igual sentido, el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante acta No 062 de fecha 21 de noviembre de 2018 dejó claramente establecido:

“ Así, como primera medida, frente al reparo consistente en que el partidor no tuvo en cuenta al rehacer su trabajo el valor catastral de los bienes, es necesario precisar que como ya se ha reiterado en varias providencias proferidas dentro de éste mismo asunto, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los valores de los bienes que conforman el activo o el pasivo social. Así las cosas, no era posible que el partidor al

realizar el trabajo tuviera en cuenta el valor catastral de los bienes a distribuir, tal como lo ha solicitado demandante a lo largo del proceso, incluso en las instrucciones dadas para Radicado No. 1523831840012015-00251-01 12 realizar el trabajo, pues se insiste, el avalúo de los bienes fue debidamente aprobado en la respectiva oportunidad procesal, debiendo tenerse en cuenta además que el mismo fue determinado de común acuerdo por las partes, sin que pueda pretender la apelante, una vez más, en forma inoportuna, alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Y es que debe precisarse que el partidor tomó en debida forma, para realizar su trabajo, los avalúos ya aprobados respecto de todos los bienes inventariados, sin que en éste escenario pueda abrirse el debate referente a que el avalúo de los bienes adjudicados al demandado MIGUEL ÁNGEL GUAQUE MUÑOZ, tales como el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1005445 y el vehículo de placas CVF 810 , estén por encima del valor real, como lo sostiene la apelante, razón por la cual su inconformidad en tal aspecto no tiene vocación de prosperidad, puesto que las discusiones sobre avalúos, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios, etapa aquella en la que además se advirtió que ninguna discusión existió frente a los mismos, discusión que tampoco se abriría paso frente a los dineros depositados en las cuentas de ahorro inventariadas, por idénticas razones.

Reconoce la Sala que es posible que algunos bienes desde la fecha de aquel trabajo hasta su adjudicación puedan aumentar o disminuir de precio, pero ello no autoriza a las partes para que, siempre que tengan dudas al respecto, las puedan plantear como objeción a la distribución realizada, pues así, se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es cimiento del trabajo de adjudicación. Por lo tanto, estuvo ajustado a derecho que el partidor, al rehacer el trabajo, repartiera los bienes con el valor ya asignado y aprobado...” –Resalta el Juzgado-

Lo anterior, para significar que la partición deberá estar acorde a lo consignado en los inventarios y avalúos, es por ello que la parte deberá atenerse a lo indicado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 y dar cumplimiento a lo ya ordenado por el Despacho presentando la partición conforme los avalúos debidamente aprobados en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPROBAR el trabajo de partición allegado, el cual, se deberá re hacer, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de la presente providencia y lo establecido en auto de 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f659ed228ab3a0318be4048f0f0e529a914015ea276c14c46f61e11ca31fa7**

Documento generado en 12/01/2024 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>